

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: PAGO DIRECTO – EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: STEFANIA ESCOBAR NIEVES.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00298-00.

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado debe hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la demandante aportó junto con el escrito genitor, copia del certificado de existencia y representación legal de MOVIAVAL S.A.S., no obstante, se observa que este documento tiene fecha de expedición del 21 de febrero de 2022, por cuanto, se requiere que el actor aporte un certificado actualizado, preferiblemente expedido dentro de los últimos treinta días, lo anterior, con el fin de proveerle certeza al Despacho de que la persona que le otorgó poder al aquí apoderado, siga ostentando las facultades que describe en el poder aportado.

De otro lado, el Juzgado observa que no se aportó la escritura pública mediante la cual se le otorgó poder a la *Dra. Nathalia Eugenia Vargas*, junto con su debida certificación de vigencia, por cuanto, se requiere que el actor aporte a las presentes diligencias los documentos señalados con anterioridad.

Por otra parte, se avizora que en el hecho segundo de la demanda, el representante judicial estableció un valor de la acreencia adeudada por el demandado, no obstante, este judicial no encontró soporte de tal suma anunciada en los anexos, pues según la copia de los contratos adjuntados, el valor del crédito es distinto del manifestado por el abogado, por lo que se requiere al actor para que aclare y explique el valor del crédito establecido en el hecho mencionado.

De esta manera, el Despacho requiere a la parte actora para que subsane los yerros encontrados dentro del escrito demandatorio y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado resuelve:

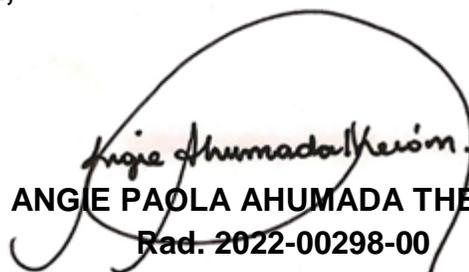
1. INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

2. En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN.
Rad. 2022-00298-00